



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO | MÓNICA VALENCIA CHARRY |
| RADICADO | 05001310300920230042500 C.01. |
| ASUNTO | Libra mandamiento de pago |

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Por cuanto la presente demanda se encuentra acompañada del documento base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con **Nit. No. 860.034.313-7**, contra la señora **MÓNICA VALENCIA CHARRY** con **CC.No.51.738.369**, por los siguientes valores en virtud del **pagaré No.51738369**:

- a) La suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$177.493.233)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de diciembre de 2023** (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.
- b) Más la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$9.979.313)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 01 de noviembre de 2022 al 09 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **el cual se surtirá en consideración a las medidas cautelares que aquí se decretan¹**, entendiéndose realizado una vez

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelares previas respecto de las demás cautelares en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y concediéndole al demandado el término de cinco (5) días para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir **del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo** de la copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: De conformidad con el artículo 8º y el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, en el caso de **remitirse** la notificación personal, así como memoriales a la parte demandada a través de **mensaje de datos**, deberá aportarse **el acuse de recibido del envío**². La misma conducta deberá cumplirse por los extremos del litigio cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

CUARTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, informándole la clase de títulos base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

QUINTO Se reconoce personería a la Abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, portadora de la TP.198.584 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte ejecutante, conforme a los términos del poder a ella conferido³.

SEXTO: Téngase como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante, a los abogados Shadia Juliana Cerquera Delgado con T.P.301.107, Kelly Julieth Ávila Nieto con T.P. 362.759, Isabel Fajardo Quiroga con T.P. 379.283, Katy Elena Villacob Ríos con T.P. 222.532, Mónica Natalya Torres Cañón con T.P. 399.871, Luis Daniel Carreño Roa con T.P. 330.540, Daniel Felipe Macique Torres con T.P.371.959 todos del Consejo Superior de la Judicatura.

A los señores Pedro Alejandro González Córdoba con CC.No.1.002.270.158, Andrés Mauricio Felizzola con CC.No.79.798.491, Karen Valentina Quiroga Obando con No.1.030.522.448, Alison Mayerly Vanegas Quintero con CC.No. 1.012.418.703 y

*cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**”. (negrilla para resaltar)..*

² O demostrar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

³ Folios digitales No.01, 02, 08 a 14 archivo 003 C.01.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Cristian Geovany Gamba Ardila, como autorizadas, con las limitaciones descritas en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 196 de 1971, por cuanto no se acredita la calidad de estudiantes de derecho, y, por tanto, no tendrán acceso al expediente, solo información.

Previo a tener como dependiente judicial a la sociedad Litigando, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de esta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del Régimen Adjetivo.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.Ch.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c8fdabb11c2ca48f6f3c52a9ba9fb0c80fe4cda498738781b878549336fcd9**

Documento generado en 24/01/2024 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>